Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente.	**110014003078 2021-00176 00**
Demandante:	**CLAUDIA PATRICIA CAMACHO ARIZA**
Demandado:	**JOSÉ MANUEL ARANGO ORJUELA**
Decisión:	**Recurso de Reposición**

I. ASUNTO POR TRATAR

Atendiendo el anterior informe secretarial, este despacho procede a decidir el recurso de reposición presentado por el gestor judicial en representación del extremo accionante, en contra del auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por este.

II. LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad señaló el profesional, en resumen, que los depósitos judiciales por valor de $ 2.352.053 no pueden ser tenidos en cuenta para disminuir la liquidación del crédito, comoquiera que desconoce el estado de cuenta que se realizó por el Juzgado para justificar la diferencia entre la liquidación presentada por este y la aprobada por este Estrado Judicial. Por lo anterior, peticionó se modifique la decisión censurada y en su lugar se apruebe la liquidación presentada por la actora.

De la réplica la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones militantes en el plenario y los argumentos esbozados por el inconforme, de entrada se advierte su improsperidad por una simple razón, y es que de acoger como cierta la hipótesis contenida en sus asertos, se aplicaría de forma indebida al caso concreto, tanto el art. 446 del Código General del Proceso, como el artículo 1653 del Código Civil.

En efecto, es necesario memorar que la liquidación del crédito "(…) *no es más que la concreción aritmética de lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia, siendo éstos los únicos proveídos que deben servir de referencia tanto al juzgador como a las partes para cuantificar la obligación respecto del cual se ordenó la continuidad de la ejecución, de ahí que en ella no se puede obtener un resultado diferente del que reportan aquellas decisiones* (…)"[1]*.*

En efecto, es claro el artículo 446 del C. G del P., en señalar que:

> *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de* ***acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo,*** *adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios". (Negrillas fuera de texto)*

En este sentido, es preciso dejar sentado de entrada, que los dineros existentes en depósitos judiciales se deben imputar a la liquidación en las fechas en que fueron consignadas en el Banco Agrario, puesto que, así lo señaló en un caso similar, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Magistrado Ponente el Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, en auto de impugnación STC 3232-2017 de fecha 09 de marzo de 2017, bajo el proceso radicación No. 11001-22-03-000-2017-00119- 01:

> *«En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se*

[1] Tribunal Superior de Bogotá, M.P.: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, Auto 4 sept. 2013, exp. 201000551-02.

> *imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».*

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

De lo anterior se colige que, contrario a lo manifestado por el censor, sí era menester atender el depósito que obra en la cuenta del Juzgado, modificando su liquidación de crédito presentada, por cuanto omitió atender el cálculo aritmético como abonos en los depósitos judiciales obrantes a favor del presente asunto, por valor de $ 2.352.053, los cuales corresponde a los descuentos realizados por la Superintendencia Financiera en calidad de empleador del demandado, quien acató la orden de embargo que se expidió en el trámite de marras, información que se encuentra disponible para consulta.

Bajo ese panorama, esta operadora de justicia no podía desconocer los descuentos de los dineros retenidos en virtud de la medida cautelar decretada sobre el salario del deudor, de lo contrario se estarían causando réditos sobre sumas que ya se había sufragado; cosa distinta es que a pesar de que la cifra de $ 2.352.053 está a disposición de la parte ejecutante para cuanto decida solicitar su entrega, no lo haya peticionado.

Y para ahondar en mayores consideraciones, precísese que la liquidación realizada por el Juzgado, a disposición de la parte demandante [PDF_0043], se encuentra conforme con los valores diversos y tasas de interés ordenadas en el auto de mandamiento de pago, como en la orden de seguir adelante la ejecución. Adicionalmente, la misma esta investida de legalidad y el actor no formuló ningún reparto concreto frente a esta, por lo cual se mantendrá la decisión objeto de revisión.

Por lo anterior la decisión recurrida se mantendrá incólume.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER el auto calendado el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE[2]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[2] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9041d1306d82140e980bd7186a471975569958c96c201cb2d41a579cb35ce174**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210018000

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Miguel Antonio Alba promovió proceso ejecutivo contra José Delio Castellanos López y Luz Fanny Zarate Grandas, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual se tuvo por notificada a la parte pasiva por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 Ibídem, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo base de la ejecución el contrato de arrendamiento No. LC-03534654, documento que se ajusta a las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de abril de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $2.795.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a902e4f6ee992f8cccb59ccc023c5346de6ab7736621ad6215707df273e5769**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210064800

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

German Augusto Patiño Romero promovió proceso ejecutivo en contra de Mario Muñoz Uribe, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada mediante aviso la parte ejecutada**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución la letra de cambio suscrita el 18 de marzo de 2015, instrumentos que cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 23 de julio y 23 de noviembre de 2021 que lo corrigió, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $20.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaa6cf471e34c5fc18a5512eec65fdef38de7f4e069d0b91f99ccf2fc01db70**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210119700

Se reconoce personería a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 012). Además, se entiende por revocado el poder anterior (artículo 76 C. G del P).

Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de los oficios No. 120 y 121, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655ba2573494faaab7cda942769328ac703a7db450a5cbb69e8fa57c7f9a4665**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210121900

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Leidy Esperanza Pedroza Rojas, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 1863606, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 10 de diciembre de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $420.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800932505c4069fc697a108bc62438b05f08187a777a916448ca89fe66e2fd4c**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210132300

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación allegada por el extremo actor (cfr. archivo digital 006 y 007), dado que se indica de forma errada la dirección física de este estrado judicial pues se le pone de presente al demandante que la ubicación correcta es Calle 12 No. 9-55 interior 1 Piso 3 Complejo Kaysser de esta ciudad.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45084fc4833749fc6806be1fdf1c38acad3d073dc1d7d8c13c6dc4d2dc52795f**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220009500

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Carlos Humberto Restrepo Vila, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2022, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada mediante aviso la parte ejecutada**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 1718755, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 8 de marzo de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $239.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e272a3966faa63b38e6727f3011cd6a677437d8f3bac8f38765f5b6e3bdc10**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220021900

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la Cooperativa Financiera John F. Kennedy promovió proceso ejecutivo contra Elizabeth Quijano, Jesús Antonio Cristancho Alonso y Luis Alberto Negrete Ortiz, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. 0729638, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 25 de abril de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.155.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c1bf6f55beb52157996ad7c5d2217b7bc2e7cd6b46c06f14367bad885daef8**

Documento generado en 11/10/2023 07:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220044500

Previo a darle curso a la solicitud que antecede y a la obrante en PDF 012 del cuaderno principal del proceso, se requiere al extremo demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue las solicitudes desde el canal de notificación denunciado en la demanda, dado que el correo desde el cual remitió el memorial no se registra en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o su apoderada judicial.

Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418b3b56ab19390429ac875aa408508b4647f8535b8b2d8fac87ae758dfddf05**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220061400

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada del ejecutado (cfr. archivo digital 017), se requiere a la secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito y costas militantes en los archivos digitales 017 y 019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho con un informe de títulos judiciales obrantes a favor del presente asunto.

Se pone de presente a la parte actora las consignaciones allegadas por el extremo pasivo, para que efectúe pronunciamiento sobre los aportes realizados por este en virtud de las obligaciones del caso (Cfr. Archivo digital 017).

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306515704ac5c1dcd9665612eb3b354e41a2130869d60b051aeee0f763679e5d**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220074000

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Inmobiliaria la Integración S.A.S. promovió proceso ejecutivo en contra de los herederos indeterminados de la causante Martha Patricia Caicedo Jiménez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 1 de agosto de 2022 se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. De esa decisión, fue notificada la parte ejecutada mediante curador ad-litem, quien dentro del lapso previsto contestó la demanda, pero no presentó excepciones.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo base de la ejecución el contrato de arrendamiento (cfr. archivo digital 002 fl. 6 a 9), documento que se ajusta a las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 1 de agosto de 2022 y 25 de enero de 2023 que lo adicionó, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $662.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b005b91e53a02b94455fa4329f192d820431db8faef400e2d985128d2dbaec13**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220080200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Analizada la actuación desplegada en este asunto, no es posible tener en cuenta el acto de enteramiento de la parte pasiva [PDF_006 y 007], allegado por la gestora judicial de la parte demandante, como quiera que en la comunicación se entremezclaron los dos regímenes de notificación, esto es, las disposiciones del Estatuto Procesal y la Ley 2213 de 2023, por lo que no se cumplió en debida forma la carga.

Considerando lo adelantado en el expediente, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada ante las entidades correspondientes.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

Obre en autos y se deja a disposición de las partes las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

ALB/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf714b97d9f60ca7335e59234bb896eed8c0f0d00d9607ab7c23501d312e636f**
Documento generado en 11/10/2023 07:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente.	**110014003078 2022-00909 00**
Demandante:	**Grupo Jurídico Deudu S.A.S**
Demandado:	**Juan Pablo Escobar Villegas**
Decisión:	**Recurso de Reposición**

I. ASUNTO POR TRATAR

Atendiendo el informe que precede, se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la ejecutante, contra el auto de julio 26 de 2023, mediante el cual se requirió a la parte actora para que adelantara las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación de su contraparte, so pena de desistimiento tácito [PDF_015].

II. LA CENSURA

El apoderado judicial del extremo actor, en síntesis, discrepa del auto atacado porque no era procedente requerir por desistimiento tácito conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P., comoquiera a su juicio no se habían consumado las medidas cautelares al no existir respuestas de todas las entidades bancarias citadas.

En ese sentido, el gestor judicial peticionó se revoque la decisión censurada.

III. CONSIDERACIONES

De entrada advierte el Despacho, que frente a lo manifestado por el censor y revisado el plenario, la providencia atacada deberá ser revocada por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 317 del C. de G.P., regula una figura que ya en otras leyes y reformas se venía implementando; y que tiene como finalidad que el Juez descubra la parálisis del proceso y emita las órdenes necesarias, entre ellas, decrete su terminación por desistimiento tácito. Dicho precepto, contempla dos circunstancias, la primera, que

la inactividad se provoque porque existe un acto procesal pendiente a cargo de la parte sin el cual no puede continuar el proceso; y la segunda, que el proceso permanezca detenido por más de un año, sin que en él se lleve a cabo actuación alguna.

Las dos situaciones referidas, traen como consecuencia, previo el cumplimiento de unos requisitos, que el Juez de ser el caso, termine el proceso, lo que constituye claramente un castigo para la parte que ha descuidado sus intereses en el litigio que adelanta.

Para la primera situación referida, consagrada en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que es la que nos ocupa, establece que previo a la declaratoria de desistimiento tácito, se haga un requerimiento a la parte en cabeza de quien se encuentra el acto procesal pendiente, para que dentro del término de treinta (30) días proceda a cumplirlo, y así continuar con el trámite correspondiente, requerimiento éste del cual disiente el recurrente.

Tal como lo menciona el recurrente, el legislador previó una situación en la cual no era posible exigir de la parte actora la notificación de la orden de pago o admisión de la demanda, y es cuando, estén pendiente consumar medidas cautelares.

Precisamente deja ver el expediente, que por un lapsus calami se dispuso el requerimiento que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando a decir verdad, no era viable, ya que el citado canon es meridianamente claro al señalar que no es plausible jurídicamente cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a cristalizar medidas cautelares y en este caso, el plenario da cuenta que efectivamente a la fecha no obran las respuestas de todas las entidades bancarias requeridas mediante el oficio nro. 2237 del 23 de noviembre de 2022 [PDF_003 CD. 02], por lo cual no era procedente requerir a la parte demandante para que cumplirá la carga de notificar a su contra parte, si para que adelantara las actuaciones encaminadas a obtener el pronunciamiento de los bancos faltantes con el fin de consumar la medida cautelar decretada al interior del presente juicio.

En consecuencia, imperioso resulta revocar la decisión proferida mediante auto de julio 26 de 2023 en sus incisos 3° y 4° únicamente, lo demás se mantiene incólume.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los incisos 3 y 4° del auto del 26 de julio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se exhorta al extremo actor para que adelante las actuaciones tendientes a obtener las respuestas de las entidades bancarias que falta por pronunciarse respecto del requerimiento efectuado por el Juzgado mediante oficio nro. 2237 del 23 de noviembre de 2022.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 10 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c633b0f91f7333abd6adc890df401ac56a7ec91cbd126d1cb51258d96276081b**
Documento generado en 11/10/2023 07:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220116100

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Analizada la actuación desplegada en este asunto, no es posible tener en cuenta el acto de enteramiento de la parte pasiva [PDF_006], allegado por la gestora judicial de la parte demandante, como quiera que en la comunicación se entremezclaron los dos regímenes de notificación, esto es, las disposiciones del Estatuto Procesal y la Ley 2213 de 2023. Adicionalmente, se le precisa al ejecutante que la parte demandada cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la providencia de mandamiento de pago para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, con diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia puede contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere, términos que corren simultáneamente.

Considerando lo adelantado en el expediente, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada ante las entidades correspondientes.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

Obre en autos y se deja a disposición de las partes las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975ccd90d8525e3ae1a52095d01aac1a5db6ec4619777084cb560187a5168930**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220124400

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Mario Orlando Barbosa Rodríguez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 2802524, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 24 de noviembre de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $200.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cd2bf8456b740563d3b44ed873a5bc68ab6af40289fba13cbefd8edaefd833**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220128800

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Para los fines legales pertinentes agréguense al expediente la diligencia de notificación allegada por la parte actora con resultado negativo.

Previo a disponer sobre la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, y teniendo en cuenta la consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del S.G.S.S.S. que antecede, se ordena a la secretaría del despacho remitir comunicación electrónica a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del mensaje, informe a este despacho la dirección electrónica y de residencia de la parte demandada Jaqueline Mabel Castillo Berrocal (c.c. 32857147); así como dirección de trabajo o demás datos de su empleador, con el fin de lograr su notificación. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 291 del CGP en concordancia con el parágrafo 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría.

Una vez computado lo anterior y allegada la respuesta de la EPS requerida, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7917103c2c8b512df954e7e4c668c4dcfe9182c6a5801bebd5cb36d8a99c50ff**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220133000

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Seguros Generales Suramericana S.A. promovió proceso ejecutivo contra Concretec del Oriente S.A.S., con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2022, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. A-02-0031574, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 1 de diciembre de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.055.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092a8648eccaf685e2a18b2875ee930f6365a126ac5eb8cd45f30999ffa62be6**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220142800

Obre en autos el acuerdo de pago y el abono informado por la parte actora (cfr. archivo digital 006), para los fines pertinentes.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la suspensión solicitada por la parte actora (cfr. archivo digital 006), se requiere al memorialista para que adose la petición suscrita por todas las partes. Lo anterior, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P.

Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172b4fc8ab464c0dbc8fdd39fb1c514bca3b533d39610abf4a4915e3e43c4051**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220157200

En atención a la solicitud que antecede (cfr. archivo digital 004) se decreta el embargo de acciones de la parte demandada en la sociedad SERVIOPTICA S.A.S. Por secretaría ofíciese al representante legal y a la Cámara de Comercio correspondiente. Lo anterior, de conformidad numeral 6° del artículo 593 del C.G. del P.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6efa741216ceeb7848815bc08922e0cc0c6013393857b49619914949144cc65**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220187200

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la diligencia de notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 (cfr. archivo digital 007), se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que manifieste bajo la gravedad del juramento que el e-mail juancmaciasromero@gmail.com, corresponde al utilizado por la parte pasiva para efectos de su notificación e informe como obtuvo dicha dirección acompañado de las evidencias que lo acrediten.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de septiembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1aa46c79095bf5aa214030175acd87abb2f940bcaa824e230c9c913ede0ad88**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220189700

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al ejecutado (cfr. archivo digital 008), para los fines pertinentes.

En atención a la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., se dispone OFICIAR a la NUEVA EPS S.A. - CM, con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la dirección de residencia y electrónica que, del demandado José Albeiro Cuervo Vélez (C.C. 4.524.143), figure en sus bases de datos.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se insta a la parte actora para que revise el expediente digital; y una vez se allegue la respuesta de la E.P.S, procure enterar al demandado en las direcciones que informe la entidad, siempre y cuando, sean diferentes a la que fue indicada en la demanda y en la que ya intento enterar al extremo pasivo.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f26f6a1484cbe612bc9e38ebb5fe7e6f296b5909618be543c605b7c68e05e7a**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220190700

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Sergio Alejandro Rodríguez Pineda, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 9635851, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 17 de marzo de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $267.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9b348d679acb05cfa4b929d7ca24d144010fc51753e586078fbc0c01133202**

Documento generado en 11/10/2023 07:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230008600

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación allegada por el extremo actor (cfr. archivo digital 010), dado que la comunicación que se denomina “notificación personal artículo 291 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 artículo 8” se citan los términos de la Ley 2213 de 2022 y del Estatuto Procesal, sin tener en cuenta que las notificaciones y sus términos, son diferentes, por lo que al enterar al deudor debe escoger una u otra normatividad.

De otra parte, se tiene por notificada a la ejecutada Angela Yanira Corredor Corredor mediante conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del art. 301 del CGP, la cual se entiende surtida con la notificación de la presente providencia.

Se reconoce personería al Dr. Javier Muñoz Osorio en calidad de apoderado de la ejecutada, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado. Por secretaría póngase a disposición del apoderado el expediente digital a través de la herramienta OneDrive y contabilícense el término previsto en los artículos 91 y 442 Ib. Téngase en cuenta la contestación de la demanda presentada prematuramente por el apoderado judicial de la demandada para los fines pertinentes (cfr. archivo digital 011).

Vencido el lapso anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd3da5f557cd2001b6013bbaacb93fe3e775309b6586c051f499884c5a9c547**

Documento generado en 11/10/2023 07:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230010000

Previo a darle curso a la solicitud que antecede (cfr. archivo digital 008), se requiere al apoderado judicial del demandante para que allegue la solicitud desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remite las diligencias de notificación no está registrado en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o de su apoderada. Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de septiembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5d2dd33d6fe1bab87c4cf05b9aa4d0b1a9bea88076401f34711471724181cf**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230012400

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación allegada por el extremo actor (cfr. archivo digital 010), dado que se indica de forma errada desde cuando se empieza a contar el término con el que cuenta el deudor para pagar la obligación o contestar la demanda, se precisa que de acuerdo con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7c69d9d4a4775db7f0500f266cf28e25dabfae99827fd396dfe60f44c7d28d**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230020900

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Wilson Mandon Santiago, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 00130158009613370665, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de abril de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.464.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ecfd987b23219e45d0c67969bad62a62d58f761780c9439c1314cc682a4773**

Documento generado en 11/10/2023 07:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230033100

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia que hacen las abogadas Tatiana Sanabria Toloza y Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón al poder que le fue conferido como procuradoras judiciales de la parte demandante. Ahora frente a la renuncia que hace la sociedad Operation Legal Latam S.A.S., se advierte que a la sociedad no se le ha reconocido personería dentro del presente asunto.

Analizada la actuación desplegada en este asunto, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en virtud de la medida cautelar decretada ante las entidades correspondientes.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

Obre en autos la respuesta brindada por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras), como administradora del Registro de Garantías Mobiliarias.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3456413bd7cd33bf5d9ebd1d4c140a562a74c3b9b60854e18dc54ed2912b1a7**
Documento generado en 11/10/2023 07:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230064700

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la diligencia de notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 (cfr. archivo digital 009), se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que manifieste bajo la gravedad del juramento que el e-mail liditadeoz66@hotmail.com, corresponde al utilizado por la parte pasiva para efectos de su notificación e informe como obtuvo dicha dirección acompañado de las evidencias que lo acrediten.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36339c7497d65cdb25619928047001b00e6208651c77828042e1536c1a3166e**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230076900

Revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en virtud de la medida cautelar decretada.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] **(2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b74ac431dc4c33dbfa25a049e33777ef2c67ea30faeafc693ecee627907337**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230076900

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante [PDF_009], el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corrige el numeral segundo del auto de mayo 26 de 2023, mediante se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se libra orden de apremio por los intereses moratorios causados a partir del 26 de marzo de **2022** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese el presente proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE[1] **(2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e189185458fe149f7ab97edbefc4f398a0967c6fdc390bab05fde1287fea897**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230077200

Se acepta la renuncia al poder efectuada por el doctor José Luis Carvajal Martinez, que le fue conferido como apoderado del demandante.

En consecuencia, se reconoce personería a la profesional del derecho Wendy Lorena Bello Ramírez en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

De otra parte y continuando con el trámite de rigor, previamente a decidir lo que en derecho corresponda frente a la diligencia de notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 (cfr. archivo digital 010), se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que manifieste bajo la gravedad del juramento que el e-mail mpapeleria003@gmail.com, corresponde al utilizado por la parte pasiva para efectos de su notificación e informe como obtuvo dicha dirección acompañado de las evidencias que lo acrediten.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf49510e15d05b50df40b198dd5a02c699b23c5c09212d8ef346c2518f36fd2**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230078100

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Banco De Bogotá S.A. promovió proceso ejecutivo contra Johanna Paola Moreno Cobos, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 52505537, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 26 de mayo de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.480.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b0741c654c8dfee31b1e1000c576a5b40774cbb4b0ba6e872953cd297cf0dd**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230093400

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial S&Y Enterprises S.A.S. promovió proceso ejecutivo contra Alba Liliana Salinas Obando, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. 1, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 14 de junio de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $140.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabfcde361473e36750d7b62859c19c404b926dbbd816475667008d1e06d8973**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230101700

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Banco Popular S.A. promovió proceso ejecutivo contra Yeimi Paola Rincón Ortiz, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 17 de julio de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 1033693645, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 17 de julio de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.564.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c97d2c20edcc94edf6858117b45d5ee2559cd6c7f5da584230e5646f4d329ba**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230117500

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Bancolombia S.A. promovió proceso ejecutivo contra Ana Patricia Sarmiento García, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2023, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de julio de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.013.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8585afa2b88ec8c143e04abdcc14872704e998a7cd91a3a67abaf5730d492f1**

Documento generado en 11/10/2023 07:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220157200

En atención al escrito que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva Heydi Raquel Suarez Morales [PDF_009], se le requiere a la memorialista para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando cómo obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada acompañado las evidencias que así lo acrediten, so pena de no tenerlo en cuenta.

Así mismo, se le requiere para que en el término concedido aporte al plenario copia de los documentos que fueron enviados a la parte ejecutada a través de la comunicación remitida por mensaje de datos, como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que se relacionan en la certificación expedida por la empresa de mensajería.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 11 de octubre de 2023 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08c6e47896aebd5f3425ab9901663b2a0704ca55de667e44892357671e69b69**
Documento generado en 11/10/2023 07:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica